



RADICADO: 2021-0383
DEMANDANTE: JORGE LUIS TRUJILLO BARAHONA
DEMANDADO: DRUMMOND LTDA, DIMANTEC S.A.S, TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA Y TEC SOLUTIONS LTDA.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informándole que DIMANTEC S.A.S. y las sociedades TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA Y TEC SOLUTIONS LTDA representadas por curador ad litem presentaron contestación de la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.
Soledad, 16 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante memorial recibido vía correo electrónico el día 5 de abril de 2022, la Dra. LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ HERAZO en calidad de curador ad litem de las sociedades TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA Y TEC SOLUTIONS LTDA contestó la demanda de la referencia.

De otra parte, DIMANTEC S.A.S. a través de apoderado judicial, Dr. JHON ALEX BARROS CÁRDENAS, aportó la contestación de la demanda el día 18 de abril de 2022, también dentro del término concedido.

Teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas se encuentran conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA, TEC SOLUTIONS LTDA y DIMANTEC S.A.S. y, se ordenará por secretaría impartir el trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la oportunidad correspondiente.

Sin embargo tenemos que por parte de DRUMMOND LTD no se recibió contestación de la demanda pese a que reposa en el plenario constancia de la notificación efectuada a través del correo electrónico correo@drummondltd.com el 24 de marzo de 2022.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ (vigente para el momento de la diligencia) la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. En el presente caso, se observa que el mensaje fue entregado, no obstante, no se evidencia acuse de recibido por parte del destinatario.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia de tutela Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sobre el acuse de recibido cuando señaló lo siguiente:

¹ DECRETO 806 DE 2020. Artículo 8.- Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
(...).



“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.

(...).”

En este orden de ideas, para el sub examine se considerará surtida la notificación personal en los términos señalados por el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que según dicha disposición no será necesario el envío de aviso físico o virtual, el trámite procesal a continuación sería el de nombrar Curador Ad-Litem a la sociedad demandada tal como lo indica el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social², para luego ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado conforme al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.³

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este proceso se nombró curador previamente para otras entidades, en aplicación del principio de economía procesal se procederá al nombramiento de la Dra. LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ HERAZO para que represente a DRUMMOND LTD.

Finalmente, se tiene que con la contestación de la demanda el apoderado judicial de DIMANTEC S.A.S. presentó demanda de reconvención, se advierte que la misma se ajusta a lo establecido en los artículos 25, 25A, 26, 75 y 76 del CPTSS y decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación), por lo cual el despacho procederá a admitir el trámite de la reconvención.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda de la referencia por parte de TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA, TEC SOLUTIONS LTDA y

² CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

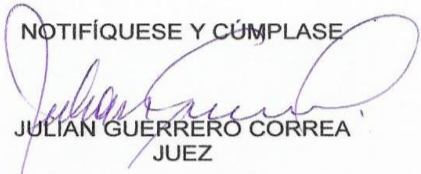
³ LEY 2213 DE 2022. Artículo 10.- Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



DIMANTEC S.A.S. Por secretaría impártase el trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en la oportunidad correspondiente.

2. ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN promovida dentro del proceso de la referencia por DIMANTEC S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE LUIS TRUJILLO BARAHONA.
3. NOTIFÍQUESE este auto por estado al señor JORGE LUIS TRUJILLO BARAHONA. Córrase traslado de la demanda de reconvencción por el término de tres (3) días para que la conteste, según lo dispuesto en el artículo 76 del CPTSS.
4. NOMBRAR como curador ad - litem, para que represente a la sociedad demandada DRUMMOND LTD y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la doctora LICETH DEL CARMEN JIMENEZ HERAZO residenciada en la Calle 43 No. 33-100 Barranquilla, teléfono 3045636245, correo electrónico jimenezherazo17@hotmail.com. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.
5. RECONOCER personería al profesional del derecho JHON ALEX BARROS CARDENAS identificado con C.C. No. 1.043.015.010 y T.P. No. 287.301 del C. S. de la J. como apoderado judicial de DIMANTEC S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL